



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01718-2007-PA/TC
LIMA
JUAN JOSÉ DELGADO MANDAMIENTO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan José Delgado Mandamiento contra la resolución expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 120, su fecha 2 de octubre de 2006, que declaró infundada la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de diciembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Compañía Peruana de Vapores, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), solicitando que se declare inaplicable la Resolución de Gerencia General N.º 462-92-GG, de fecha 14 de setiembre de 1992, que declaró nula la Resolución de Gerencia General N.º 304-90, de fecha 14 de mayo de 1990, que incorporó al actor al régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530. Manifiesta que laboró en la Compañía Peruana de Vapores desde el 4 de febrero de 1972 hasta el 27 de agosto de 1991, mérito por el cual fue incorporado al régimen del mencionado decreto ley.

El procurador público del MEF en aplicación de la Ley N.º 27719 delega representación procesal a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) al ser esta la entidad encargada de determinar los derechos pensionarios referidos al régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530.

La ONP contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente argumentando que no son acumulables los servicios prestados bajo el régimen laboral de la actividad pública con los del régimen laboral de la actividad privada. Asimismo, alega que la resolución cuestionada fue dictada de conformidad con el Decreto Supremo N.º 006-67-SC, que se encontraba vigente en dicho momento.

El Sexagésimo Quinto Juzgado Civil de Lima, con fecha 14 de marzo de 2006, declaró infundada la demanda considerando que el actor no cumplía con los requisitos establecidos en la Ley N.º 24366 para ser incorporado al régimen del Decreto Ley N.º 20530.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 b) de la sentencia recaía en el expediente N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal señaló que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, por lo que si, cumpliéndolos, la pensión es denegada, podrá solicitarse la protección del derecho en sede constitucional.
2. En el presente caso, el recurrente solicita que se le reincorpore al régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N.º 20530; en consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual correspondería analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Previamente, cabe precisar que la procedencia de la pretensión se analizará a la luz de las disposiciones vigentes hasta el 30 de noviembre de 2004, fecha en que se promulgó la Ley N.º 28449 –que estableció nuevas reglas al régimen del Decreto Ley N.º 20530–, puesto que en autos se observa que el cese laboral del recurrente se produjo antes de la entrada en vigencia de la mencionada norma modificatoria del régimen previsional.
4. La Ley N.º 24366 estableció, como norma de excepción, la posibilidad de que los funcionarios y servidores públicos queden comprendidos en el régimen del Decreto Ley N.º 20530 siempre que a la fecha de promulgación del citado régimen -27 de febrero de 1974- contasen con siete o más años de servicio y que, aparte de ello, hubiesen laborado de manera ininterrumpida al servicio del Estado.
5. Esta disposición, que permitió el ingreso excepcional al régimen de pensiones aludido, debe ser concordada con el artículo 14, inciso b), del Decreto Ley N.º 20530, que prohíbe la acumulación de los servicios prestados al Sector Público, bajo el régimen laboral de la actividad pública, con los prestados al mismo sector, bajo el régimen laboral de la actividad privada.
6. En el presente caso, se advierte de la Resolución de Gerencia General N.º 304-90-GG que declaró procedente la incorporación del recurrente al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530, y de la Resolución de Gerencia General N.º 462-92-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

GG, por medio de la cual se deja sin efecto la citada resolución, que el actor ingresó a la Compañía Peruana de Vapores S.A. el 4 de febrero de 1972, y que laboró hasta el 15 de agosto de 1991 (F.10), por lo que no cumple los requisitos previstos por la Ley N.º 24366 para ser incorporado, de manera excepcional, al régimen del Decreto Ley N.º 20530.

7. Finalmente, importa recordar que el goce de derechos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado, que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)